

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 494/2018-7

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminaron los nombres de persona de apoderado legal Paginas: 1	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Título Primero. Motivación: El nombre de persona es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE

Sindico Procurador Municipal

Acta No. 7 del día 23 de julio de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de Resolución de Amparo número 494/2018-7



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADG SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADG DE AGUASCALIENTES

VIA ESTAFETA

9532/2018 TESORERÍA MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES
(AUTORIDAD RESPONSABLE)9533/2018 DIRECTOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE
TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 494/2018-4, promovido por Agroindustrias Quesada, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

V I S T O S; para resolver los autos del juicio de amparo número 494/2018-7; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con sede en esta ciudad, y turnada es esa misma data a este Juzgado Federal, apoderado legal de **AGROINDUSTRIAS QUESADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos del **Director de Finanzas y Administración del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes y otra autoridad.**

SEGUNDO. Turno del asunto. Por auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien se remitió el turno, admitió la demanda con el número 494/2018-7, y ordenó la tramitación del juicio respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, resulta necesario fijar con claridad y precisión en qué consisten los actos reclamados, para lo cual se atiende la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la misma superioridad, respectivamente de rubros: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"** y **"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE INTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"**.²

Del estudio íntegro de la demanda, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

El cobro del derecho de alumbrado público y el pago de ese derecho.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Director de Finanzas y Administración del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes**, al rendir su informe justificado, manifestó que son ciertos los actos que se le reclaman.

Lo que se corrobora con las documentales que exhibió la parte quejosa en su demanda de amparo, los cuales son suficientes para demostrar la existencia del acto reclamado, porque adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, no obstante que sean privados, ya que no reúnen característica alguna para sostener que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, pero ello no resta valor probatorio, al no existir elementos de prueba que desvirtúen su contenido.

CUARTO. Presunción de existencia de los actos reclamados. El **Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, fue omiso en rendir el informe justificado que le corresponde, no obstante que fue debidamente notificado del oficio a través del cual se le solicitó, como así se advierte del sello de recibido³, asentado por la Tesorería municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes; por tanto, con fundamento en el artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es tener por presuntivamente cierto el acto que se le reclama.

Sobre el particular le resulta cita a la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 83 Sexta Parte, página 40, bajo el rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO, OMISION DEL. El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, no faculta al juzgador para requerir a la autoridad

- ¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

- ² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227.

³ Foja 26 del expediente principal.

responsable a efecto de que rinda su informe justificado, si no lo ha hecho dentro del término legal, sino sólo a tener por ciertos presuncionalmente los actos reclamados, con las consecuencias inherentes que el propio precepto señala."

Además, la existencia del acto reclamado que se le reclama a dichas autoridades, se acredita con las pruebas documentales que exhibió la parte quejosa como anexos a su demanda de amparo⁴, en las que consta que el día diez de abril de dos mil diecisiete, se realizó el pago correspondiente al concepto de derecho de alumbrado público, documentales que si bien tienen la naturaleza de privadas, merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 2º, en virtud no se objetaron en cuanto a su contenido y no existe en autos elemento probatorio que las desvirtúe.

CUARTO. Causas de improcedencia. Al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, o hecha valer por alguna de las partes, ni diverso motivo que provoque el sobreseimiento en el juicio, procede el análisis de la cuestión de fondo.

QUINTO. Motivos de disenso. No se transcribirán los conceptos de violación, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."⁵

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. Por lo que respecta al cobro del derecho de alumbrado público, en el cual la parte quejosa cuestiona su constitucionalidad, debe analizarse, en primer orden, la naturaleza de la contribución establecida por el artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón de Romos, que establece:

"ARTÍCULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones

Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM; HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 1 O de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

De la lectura del citado precepto se advierte que la ley de Ingresos Municipal de trato, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio, en donde se establece una tasa del 10% sobre el importe de energía eléctrica que consuman los usuarios de dicho servicio eléctrico.

Ahora bien, los artículos 67-A a 67-G de la Ley de Hacienda Municipal de Rincón de Romos, establecen que:

"ARTICULO 67 A.- Se considera servicio de alumbrado público a la actividad técnica que realiza el Ayuntamiento consistente en iluminar las avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común, de manera permanente, regular y continua, encaminado a la satisfacción de la necesidad colectiva de iluminación, la cual se constituye de interés general y se presta sin aspiración alguna de lucro.

ARTICULO 67 B.- Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados

⁴ Fojas 5 a 7 del cuaderno de amparo.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público, a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 67 C.- La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, la facultad económico-coactiva, para hacerla efectiva.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para el cobro de los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 67 D.- El pago de los derechos por el servicio se causará en todas las colonias, comunidades, centros de población, rancherías, parques industriales y demás unidades poblacionales, comerciales o industriales, y el cálculo de su distribución se hará tomando como base gravable, el costo total anual que se genera para el Ayuntamiento ocasionado con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público en todo el Municipio.

La Ley de Ingresos señalará en forma anual el costo total anual del servicio de alumbrado público correspondiente al año de que se trate, así como la tarifa o cuota a pagar por cada usuario beneficiado en razón del sistema de fórmulas establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 67 E.- El costo total del servicio de alumbrado público, se distribuirá entre los propietarios y poseedores de predios urbanos en la forma que se señala en este Capítulo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el costo de esta contribución.

ARTICULO 67 F.- El costo total del servicio de alumbrado público se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

A) Costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público.

B) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

C) Costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año para el servicio de alumbrado público por parte del Cabildo del Ayuntamiento.

D) Costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos.

E) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público.

ARTICULO 67 G.- Para calcular el costo total anual aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior, a aquél para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje igual al índice de inflación esperado por el Gobierno Federal en su programa económico para ese mismo Ejercicio Fiscal, adicionado como los costos de los nuevos proyectos, expansión y crecimiento natural del servicio."

De la lectura de los preceptos aludidos se advierte que la Ley de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, cuya Tesorería se señala como responsable de los actos reclamados, dispone que el sujeto del derecho de alumbrado público lo constituyen esencialmente los consumidores de energía eléctrica, en los términos que establezca la Ley de Ingresos para el año correspondiente, que conforme a los artículo 64 de la Ley de Ingresos aplicable en Rincón de Romos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, se advierte que éste se calcula con base en el importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho (consumo), con una tasa del 10% del mismo.

Así pues, es evidente que los ordenamientos en mención, establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio.

No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 64, de Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en armonía con los dispositivos 67 A al 67 G de la Ley de Hacienda del citado Ayuntamiento, dado que en ambas legislaciones, se dispone que la base para el cálculo de este derecho son los consumos de energía eléctrica, a los que se aplicará la tasa hasta del 10%.

Sin que pase inadvertido que los numerales citados de la ley de hacienda municipal, indican una diversa metodología para el cálculo del costo total anual del servicio de alumbrado público, dado que en el caso particular no se desprende que se haya optado por dicha alternativa,

sino que en el aviso recibo exhibido por el quejoso, se advierte el cargo en base al 10% del suministro de energía consumida durante el periodo que ampara.

De ello se advierte que se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad, denotativo de capacidad contributiva ajeno a la actividad del ente público y que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Este conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es el que servirá para el cálculo del tributo, que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Por tanto, no obstante que se denomina a la contribución de mérito "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

Resultando aplicable la previamente citada jurisprudencia P./J. 6/88, consultable en la página 134, tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, correspondiente a la octava época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello se corrobora con las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de números P./J. 6/88 y 2a./J. 25/2004, cuyos rubros señalan, respectivamente:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Asimismo, en cuanto al acto reclamado al Director de Finanzas y Administración del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, consistente en el cobro del Derecho de Alumbrado Público, que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la parte quejosa—por el referido derecho de alumbrado público— el diez de abril de dos mil diecisiete, lo procedente es, en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido acto de aplicación debe ser analizado de manera independiente de la impugnación de la ley, no obstante que se trate del segundo o ulterior acto, puesto que se trata de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes para el ejercicio dos mil dieciocho, concretamente de los artículos 35 y 36, que establecen la obligación para los consumidores de energía eléctrica en esa municipalidad, del pago del derecho por concepto de alumbrado público; norma legal que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales; hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo, a que se refiere los invocados artículos, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobró a la parte quejosa en los avisos-recibos del servicio de energía eléctrica que exhibió con su demanda de amparo, bajo el rubro "Derecho de Alumbrado Público".

Para justificar el cobro y pago del derecho de alumbrado público la parte quejosa exhibió como pruebas de su intención las documentales valoradas con anterioridad y que generan convicción de que la parte quejosa realizó el pago por concepto del derecho de alumbrado público del servicio de energía eléctrica.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia puede ser consultada bajo el número P/J: 6/88, de la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una **contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.**"

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que el cobro del derecho de alumbrado público previsto en leyes o códigos locales, ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en atención a que se invaden las facultades reservadas a la Federación, cuando éste es cobrado tomando como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Supuesto temático, con el que se identifica plenamente, los artículos 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón de Romos y 35 y 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues dichos preceptos legales, establecen que los derechos de alumbrado público se cubrirán en un diez por ciento del importe de energía eléctrica de los consumidores de ese fluido.

Como se adelantó en el presente caso, opera la suplencia prevista en la fracción I, del artículo 79, de la Ley de materia, el cual se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra la parte quejosa al promover su demanda de amparo contra actos fundados en una ley inconstitucional, que es lo que acontece en la especie al reclamarse el acto de aplicación consistente en el cobro del derecho de alumbrado público, razón por la cual este tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan.

Al respecto le resulta cita a la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ubica bajo el número 2º./J.64/2005, en la página 184, del Tomo XXI, junio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES. La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al promover su demanda de garantías contra actos fundados en una ley inconstitucional. Ese tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan."

En efecto, sobre el particular, la parte solicitante del amparo refiere que la aplicación de la Ley de Ingresos de los Municipios de Rincón de Romos y Tepezalá, Aguascalientes, vulneran los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, además de que su contenido invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación, conculcando por ello, los artículos 73, fracción XXIX-A, punto 5, inciso a), y 124 Constitucionales.

Ahora bien, toda vez que las leyes mencionadas en sus artículos 64 y 35 y 36 respectivamente, establecen el inconstitucional cobro de la contribución denominada derecho de alumbrado público, estableciendo la tasa del diez por ciento que se aplica sobre el consumo del fluido eléctrico, lo cual contraviene la fracción XXXIX, apartado V, inciso a), del artículo 73 constitucional, porque crea un tributo sobre el consumo de energía eléctrica, siendo que ello es una atribución reservada al Congreso de la Unión; que el numeral 124 de la Constitución, dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las Entidades Federativas; sin embargo, en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5), subinciso a), Constitucional, se establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica; que deviene inconstitucional la aplicación del gravamen del diez por ciento sobre el consumo de energía eléctrica, pues no debe estimarse que la carga tributaria impuesta por el mencionado ordinal constituye una contraprestación por el servicio de alumbrado público, en virtud de que el cobro de tal derecho de alumbrado público se realiza con base en un porcentaje sobre consumo, de lo que resulta que el artículo que se impugna establece una contribución especial sobre el consumo del fluido eléctrico, vulnerando las facultades y atribuciones reservadas para la Federación; que de los documentos que se exhibieron como prueba y que amparan la facturación por consumo de energía eléctrica, se advierte que se incluye el gravamen por la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo con los numerales de la Ley de Ingresos que en esta vía se combate, lo cual —se insiste— es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. 99999

El artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y que están vigentes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, que en esta vía se impugnan, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones

Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM; HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, y que están vigentes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, que en esta vía se impugnan, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Los derechos de alumbrado público se cubrirán por los importes que resulten y serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando a su monto en las facultades de los consumidores, mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

ARTÍCULO 36.- Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, Plazas, jardines y demás lugares de uso común:

I. Los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores. Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación en los casos que el costo de este derecho sobrepase el 1,000,000.00 solo se cobrará el 1 al millar.

II. Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

III. Los derechos a que se refiere esta Fracción se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice la celebración de convenios respectivos.

IV. Los contribuyentes podrán optar por pagar este derecho en las oficinas de la Presidencia en cuyo caso deberán hacerlo del primero de enero al 30 de marzo del ejercicio en que se cause y tendrán derecho a descuentos por pago anual.

V. Los importes a pagar serán convenidos por el Municipio de acuerdo al pago del ejercicio inmediato anterior y se podrán autorizar descuentos hasta de un 90% a grandes contribuyentes."

Como puede advertirse los artículos impugnados establecen de manera destacada el tributo denominado derecho de alumbrado público (D.A.P.), pues define como sujetos del mismo a los usuarios domésticos, comerciales e industriales, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio Municipal de Rincón de Romos y Tepezalá, Aguascalientes, del servicio de energía eléctrica; como objeto, el consumo de dicha energía; como base, el diez por ciento del consumo total de la repetida energía eléctrica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, resulta claro que los numerales impugnados establecen una contribución especial sobre el consumo de energía eléctrica; sin embargo, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 124 Constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Carta Magna a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados y considerando además, que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5), subinciso a) de la Constitución General de la República, el Congreso de la Unión está facultado expresamente para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, agregando en su parte final que las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de dicha contribución especial, en la proporción que la ley secundaria federal determine; y que las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica; por tanto, resulta inquestionable que el Poder Legislativo Estatal carece de facultades legales para gravar lo relativo al consumo de energía eléctrica, independientemente de los términos en que lo haga, pues estimar lo contrario equivaldría a transgredir los preceptos constitucionales antes citados que, como ha quedado indicado, establecen que en materia de energía eléctrica, solamente el Congreso de la Unión está facultado para determinar los gravámenes impositivos correspondientes.

A mayor abundamiento, debe señalarse que los numerales 64 y 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y Tepezalá, Aguascalientes, no establecen el pago de un derecho como contraprestación que deben satisfacer los sujetos de tal tributo, por el servicio de alumbrado público que prestan los citados Municipios, sino que establece el tributo sobre la cantidad relativa al consumo total de energía eléctrica, el cual deberá calcularse en un diez por ciento respecto de la suma correspondiente a dicho consumo; de ahí que quien no realice consumo alguno no paga tributo.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número 6/88, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 134 del Tomo I, Primera Parte- I, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis y epígrafe son:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".

Por tanto, es de concluirse que la Legislatura del Estado de Aguascalientes al expedir la Ley de Ingresos de los Municipios de Rincón de Romos y Tepezalá, Aguascalientes, específicamente en lo relativo a sus artículos 64 y 35 y 36, respectivamente, invadieron la esfera de atribuciones que constitucionalmente está reservada para el Congreso de la Unión; por tanto, dichos preceptos legales deben estimarse inconstitucionales.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En tales condiciones, al haber resultado fundados los conceptos de violación hechos valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de la materia, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que le sean devueltas a la parte quejosa las siguientes cantidades:

1. Del servicio de energía eléctrica 103940600808, la cantidad de \$210.75 (doscientos diez pesos 75/100 moneda nacional).
2. Del servicio de energía eléctrica 103170501997, la cantidad de \$872.10 (ochocientos setenta y dos pesos 10/100 moneda nacional).
3. Del servicio de energía eléctrica 103900500959, la cantidad de \$436.45 (cuatrocientos treinta y seis pesos 45/100 moneda nacional).
4. Del servicio de energía eléctrica 103061260581, la cantidad de \$372.46 (trescientos setenta y dos pesos 46/100 moneda nacional).

\$1891.76

Los anteriores conceptos por lo que se refiere al municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes

5. Del servicio de energía eléctrica 103011050569, la cantidad de \$185.43 (ciento ochenta y cinco pesos 43/100 moneda nacional).

El concepto anterior se refiere al cobro realizado al municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

Precisándose que la devolución de dichas cantidades debe realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."

OCTAVO. **Supresión de Datos.** Con fundamento en los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos 67, 68, 97, 110, 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen ejecutoria; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, así mismo, las partes podrán solicitar la supresión de sus nombres en las listas de notificación que se publiquen en medios electrónicos.

Así mismo, de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, la oposición expresa a que se publiquen los datos, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención a la información que se considere como reservada, en términos del artículo 113 de la mencionada Ley.

Lo cierto es, que tal circunstancia no basta para concluir que ante la citada omisión, la sentencia deba publicarse en los términos del requerimiento realizado, toda vez que, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que causen ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, reformado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil quince, se obtienen los términos en que procederá la consulta de los expedientes que tienen en resguardo tanto los órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, de conformidad con el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, considerada como confidencial, la cual, debe ser entendida como aquella cuya difusión, comercialización o distribución requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas titulares de la misma, lo que debe acatar por ser ello un mandato de rango constitucional.

En este contexto, al encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes no hayan hecho valer ese derecho, se ordena la publicación de la presente sentencia, con supresión de datos personales.

NOVENO. **Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3º de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, se ordena a la secretaría supervisar que el analista jurídico encargado del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **AGROINDUSTRIAS QUESADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el acto que reclama del **Director de Finanzas y Administración del Municipio de Rincón de Romos** y **Director de Finanzas y Administración del Municipio Tepezalá, Aguascalientes**, para los efectos y en los términos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

SEGUNDO. En términos del considerando octavo de esta sentencia, la publicación respectiva que de este fallo se realice **deberá ser con supresión de datos.**

TERCERO. Respecto a la captura de la sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, realicé en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y por lista a las demás partes.

Así lo resolvió y firma **Sonia Hernández Orozco, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, ante **Sergio Humberto Delgado Ríos, Secretario** que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

Aguascalientes, Ags., dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.
Atentamente

Sergio Humberto Delgado Ríos

SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUSCALIENTES

